

MOCIÓN PARLAMENTARIA

QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, EL CÓDIGO PENAL Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, PARA FORTALECER LA RESPONSABILIDAD PENAL DE PADRES, MADRES, ADOPTANTES, TUTORES Y/O CUIDADORES QUE TIENEN A SU CARGO EL CUIDADO DE MENORES DE EDAD, RESPECTO DEL ACCESO, FACILITACIÓN, PORTE Y UTILIZACIÓN DE ARMAS Y OTROS ELEMENTOS ESPECIALMENTE APTOS PARA AGREDIR

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS:

Las diputadas y diputados que suscriben, en ejercicio de la facultades que les confiere la Constitución Política de la República y la Ley, venimos en someter a la consideración de esta Honorable Corporación el siguiente proyecto de ley que se expone a continuación.

1. TÍTULO DEL PROYECTO:

Moción parlamentaria que modifica la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, el Código Penal y el Código Procesal Penal, para fortalecer la responsabilidad penal de padre, madre, adoptante, tutor y/o cuidador que tiene a su cargo el cuidado de menores de edad, respecto del acceso, facilitación, porte y utilización de armas y otros elementos especialmente aptos para agredir.

2. CONSIDERACIONES DE HECHO, CONTEXTO, DOCTRINA Y LEGISLACIÓN COMPARADA:

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

2.1. Los hechos ocurridos el día 27 de marzo de 2026 en el Instituto Obispo Silva Lezaeta de Calama, que culminaron con la muerte de una funcionaria y con una comunidad escolar devastada, volvieron a exponer una fragilidad que el sistema jurídico chileno sigue administrando con herramientas parciales, esto es, la ausencia de una respuesta penal suficientemente nítida frente a padres, madres, adoptantes, tutores y/o cuidadores que inducen, facilitan o dejan avanzar, con



conocimiento o con negligencia gravísima, el acceso de un menor de edad a armas o elementos manifiestamente aptos para agredir. No se trata aquí de explotar una tragedia. Se trata de admitir, de una vez, que la ley llega tarde cuando se conforma con perseguir sólo al ejecutor material adolescente y guarda silencio respecto del adulto que lo armó, lo estimuló o dejó correr un riesgo que era previsible.

2.2. Bajo la hipótesis normativa que motiva esta iniciativa, esto es, suponiendo que el autor material del hecho hubiere tenido 17 años, la legislación aplicable habría sido la Ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad penal para quienes sean mayores de 14 y menores de 18 años al momento del inicio de ejecución del delito. Pero la responsabilidad penal adolescente no agota el problema. El punto ciego del sistema aparece cuando, junto al adolescente autor, existe un adulto que puso a su alcance el medio letal, lo indujo al uso de armas o, conociendo el riesgo, no hizo nada serio para impedirlo.

2.3. El debate debe hacerse con precisión conceptual. En el derecho chileno, el cuidado personal y la patria potestad no son equivalentes. El artículo 224 del Código Civil establece que el cuidado personal de los hijos toca de consuno a los padres y se basa en el principio de corresponsabilidad; la patria potestad, en cambio, está estructurada en torno a los bienes del hijo no emancipado. Por eso, el fundamento de esta moción no descansa en una noción patrimonial o decimonónica del vínculo filial, sino en el deber actual de cuidado, crianza, resguardo y control que pesa sobre quien tiene efectivamente al menor bajo su cargo.

2.4. La legislación educacional vigente ha avanzado en convivencia escolar, protocolos y deberes institucionales. Eso era necesario. Pero no basta. El ordenamiento sigue descansando, en exceso, en respuestas posteriores al hecho consumado, esto es, reglamentos, protocolos, investigaciones administrativas, sumarios o sanciones escolares. Cuando el riesgo ya se materializó en una agresión letal o gravísima, todo ese edificio llega con oficio, pero llega tarde. La comunidad educativa no necesita sólo gestión del daño; necesita prevención penalmente



relevante respecto de quien, fuera del establecimiento, alimentó el riesgo con conocimiento o desidia.

2.5. En el plano penal, Chile dispone de reglas generales de autoría y participación, y sanciona el porte de armas cortantes o punzantes, entre otros casos, en establecimientos de enseñanza, cuando no pueda justificarse razonablemente su porte. Con todo, esas normas están pensadas principalmente para perseguir al portador o al partícipe del delito ya ejecutado. No abordan con suficiente claridad la conducta del padre, madre o cuidador que, antes de la ejecución del hecho, induce, promueve, autoriza, consiente o tolera que el menor acceda a armas o elementos especialmente aptos para agredir. El vacío no está en que no exista delito alguno; el vacío está en que el derecho vigente no captura bien la zona previa, donde el riesgo ya es serio pero la agresión aún no se ha consumado.

2.6. En materia de armas de fuego y elementos sometidos al control especial de la ley, el legislador chileno dio un paso importante al incorporar en la Ley N° 17.798 la sanción para quien, contando con la autorización respectiva, entregue a un menor de edad determinados elementos sometidos a control, así como para quien permita que el menor los tenga en su poder. Sin embargo, la ley conserva una brecha delicada: cuando el acceso del menor proviene de mera imprudencia o negligencia del poseedor autorizado, la consecuencia principal sigue radicada en el ámbito administrativo. Esa respuesta puede ser suficiente para una infracción menor; no lo es cuando la custodia defectuosa de un arma se transforma en el antecedente inmediato de lesiones gravísimas o de un homicidio.

2.7. La experiencia comparada confirma que el problema no es una extravagancia chilena ni una intuición moral desordenada. En Estados Unidos, aun sin una ley federal única, las denominadas child-access prevention laws sancionan penalmente, en muchos estados, a los adultos que dejan a menores acceso no supervisado a armas de fuego. El eje allí no es el parentesco; es la facilitación o la negligencia penalmente relevante frente a una fuente de riesgo letal.



2.8. En España, el artículo 11 del Código Penal dispone expresamente que los delitos de resultado pueden entenderse cometidos por omisión cuando la no evitación del resultado, infringiendo un especial deber jurídico, equivale a causarlo, sea porque existe una obligación legal o contractual de actuar, sea porque el omitente creó previamente una ocasión de riesgo. Esa cláusula dota de base positiva a la llamada omisión impropia. Chile, en cambio, no cuenta con una regla general igual de nítida, lo que debilita la persecución penal del garante que no impide el resultado.

2.9. En Italia, el artículo 40 del Código Penal establece, con una claridad que el legislador chileno ha evitado durante décadas, que no impedir un evento que se tiene obligación jurídica de impedir equivale a causarlo. Esa fórmula, complementada con reglas especiales de custodia de armas, permite abordar con más rigor la responsabilidad penal del adulto que deja un arma al alcance de un menor. Italia enseña una lección simple: cuando el riesgo es grave y el medio es letal, la custodia no puede ser una recomendación moral; debe ser una obligación jurídicamente exigible.

2.10. En Francia, el Código Penal sanciona al padre o madre que se sustrae, sin motivo legítimo, a sus obligaciones legales hasta comprometer la salud, la seguridad, la moralidad o la educación del hijo menor; y también castiga la provocación directa de un menor a cometer un crimen o delito, agravando la pena cuando los hechos ocurren en establecimientos de enseñanza o en sus inmediaciones. No hay allí responsabilidad penal por sangre. Hay, más bien, responsabilidad penal por incumplimiento grave de deberes parentales y por incitación directa del menor a delinquir. Eso es precisamente lo que una reforma seria debe rescatar.

2.11. La conclusión doctrinal y comparada es inequívoca: El derecho penal democrático no puede castigar al padre o madre por ser padre o madre. Pero



tampoco puede seguir fingiendo que nada ocurre cuando el adulto arma, induce, alienta, normaliza o tolera que un menor se arme y se dirija a un espacio escolar o comunitario con un medio idóneo para matar o lesionar gravemente. Entre la responsabilidad penal objetiva y la impunidad de facto hay un espacio legislativo amplio y razonable. Esa es la franja que esta moción busca ocupar.

2.12. Esta iniciativa opta deliberadamente por mantener una doble sede normativa, no por desorden, sino por precisión. La modificación a la ley N° 17.798 se refiere exclusivamente a armas y elementos ya sometidos a control especial por el propio ordenamiento sectorial, respecto de los cuales el legislador ya ha reconocido la ilicitud de su entrega o tenencia por menores de edad. La modificación al Código Penal, en cambio, aborda una hipótesis distinta: la del padre, madre, adoptante, tutor y/o cuidador que induce, facilita o no impide el porte de armas cortantes, punzantes o elementos contundentes especialmente adaptados para agredir, en las circunstancias del artículo 288 bis, particularmente en entornos escolares. No se trata, entonces, de un tipo penal duplicado en dos cuerpos legales, sino de una respuesta diferenciada frente a dos fuentes normativas y materiales de riesgo diversas. La claridad aquí no es un lujo técnico. Es una exigencia mínima de seriedad legislativa.

2.13. Por esa misma razón, la presente moción no pretende arrastrar al Código Penal lo que debe seguir radicado en la legislación especial de control de armas, ni pretende cargar a la ley N° 17.798 con hipótesis que corresponden al régimen penal común. Lo que se propone es una frontera normativa expresa, esto es, la ley especial seguirá regulando la facilitación, tolerancia u omisión grave respecto de armas y elementos especialmente controlados; el Código Penal regulará la facilitación, inducción u omisión relevante respecto de armas cortantes, punzantes y elementos contundentes especialmente adaptados para agredir en los contextos del artículo 288 bis. La coexistencia de ambas reglas no confunde; al contrario, ordena. Confundir sería tratar como idénticas realidades que el propio derecho positivo ya distingue.



2.14. Hacemos presente que esta moción no nace desde una pulsión conservadora ni desde una caricatura punitiva del conflicto social. Nace desde una convicción republicana más básica, como es, que la escuela debe ser un lugar protegido, que la infancia no puede quedar entregada a la normalización de la violencia, y que las y los trabajadores de la educación no tienen por qué pagar con su integridad física o su vida la inacción del sistema frente a riesgos que ya eran visibles. Defender esa idea no es correr hacia la derecha. Es tomarse en serio el deber del Estado de proteger a quienes habitan, estudian y trabajan en espacios educativos, especialmente en barrios y comunas donde la violencia suele llegar primero y la respuesta institucional llega después.

2.15. Una izquierda democrática no puede hablar de derechos sociales, de escuela pública, de convivencia, de salud mental o de comunidad, y al mismo tiempo mirar para el techo cuando un menor accede a armas o elementos letales con conocimiento, estímulo o tolerancia grave del adulto que debía cuidarlo. El abandono estatal también se expresa cuando la ley calla frente al riesgo evidente. Por eso esta iniciativa no busca castigar vínculos familiares ni reemplazar políticas de prevención por puro castigo. Busca cerrar una brecha concreta del ordenamiento, con una regla acotada, de conducta propia, vinculada al deber de cuidado y a la protección de terceros frente a riesgos letales previsibles.

2.16. Del mismo modo, la reforma procesal que aquí se propone no instituye una regla general de delación intrafamiliar. Lo que hace es algo más preciso y más difícil de objetar honestamente, es establecer que, cuando el padre, madre, adoptante, tutor y/o cuidador tiene conocimiento efectivo de que un menor de edad a su cargo ha accedido, posee, porta o se dispone a portar armas o elementos especialmente aptos para agredir, en circunstancias que permiten prever razonablemente un riesgo grave y concreto para la vida o integridad física de terceros, el silencio ya no puede ser jurídicamente neutro. En ese caso, el deber de cuidado no termina en la puerta de la casa. Debe traducirse en una reacción penalmente exigible.



3. RAZONAMIENTOS DE DERECHO:

3.1. La legislación chilena vigente permite sancionar al padre, madre, adoptante, tutor y/o cuidador cuando su conducta encaja en las reglas tradicionales de inducción, autoría o complicidad. Si entrega el arma para un hecho concreto, si induce directamente al menor a ejecutar el delito, o si coopera proporcionando los medios de ejecución, la respuesta penal existe. El problema es que el ordenamiento opera con relativa comodidad en esos casos groseros, pero es mucho más débil frente a la hipótesis previa y más frecuente del adulto que, sin ordenar expresamente el delito, conoce el acceso del menor a armas o medios peligrosos y no actúa, o lo consiente como práctica habitual. Ese es el vacío que esta iniciativa viene a cerrar.

3.2. La base jurídica del deber que se refuerza no es la patria potestad como estatuto de administración de bienes, sino el cuidado personal, la corresponsabilidad en la crianza y la guarda efectiva del menor. La moción no presume una solidaridad penal familiar. Tampoco traslada a los padres la responsabilidad penal del hijo. Lo que hace es identificar una posición especial de deber respecto de quien tiene al menor bajo su cuidado y, desde esa posición, induce, facilita o no impide, en condiciones especialmente graves, el acceso a armas o instrumentos aptos para agredir.

3.3. El artículo 288 bis del Código Penal sanciona hoy el porte de armas cortantes o punzantes en establecimientos de enseñanza y en otros espacios cuando no se puede justificar razonablemente su porte. Sin embargo, la regla está construida sobre el sujeto que porta, no sobre el adulto que, con conocimiento de esa preparación, la promueve o no la impide. En contextos de violencia escolar grave, esa omisión legislativa deja un flanco evidente. El sistema castiga al adolescente armado, pero sigue siendo vacilante con el adulto que contribuyó decisivamente a que ese adolescente llegara armado al aula o a sus inmediaciones.



3.4. En materia de armas sometidas a la Ley N° 17.798, el artículo 10 A constituye un antecedente valioso, porque reconoce la ilicitud de entregar o permitir que un menor tenga en su poder armas y elementos bajo control. Sin embargo, la regulación actual no trata con la misma energía el supuesto del adulto que, pese a antecedentes objetivos de riesgo, incurre en negligencia inexcusable en la custodia y permite que el menor acceda al arma. Esa asimetría no parece razonable cuando el bien jurídico comprometido es la vida o la integridad física de terceros.

3.5. La técnica legislativa más prudente no consiste en reformar íntegramente la Parte General del Código Penal chileno para introducir una cláusula general de omisión impropia. Esa discusión, siendo atendible, es demasiado amplia para este proyecto. Lo correcto es avanzar por una vía más sobria y más eficaz: tipos especiales y acotados, vinculados a menores de edad, deberes de cuidado, acceso a armas y previsibilidad objetiva del riesgo. Es una solución menos aparatosa y bastante más defendible.

3.6. La iniciativa propuesta respeta el principio de culpabilidad por tres razones. Primero, porque exige conducta propia del adulto: inducir, promover, autorizar, consentir expresamente, facilitar o no impedir pudiendo hacerlo. Segundo, porque exige conocimiento efectivo y, en hipótesis agravadas, negligencia inexcusable fundada en antecedentes objetivos previos. Y tercero, porque prevé una regla de exclusión de responsabilidad para quien, antes del inicio de ejecución del hecho, denuncia oportunamente. La ley debe perseguir al adulto que deja correr el riesgo, no al que lo corta a tiempo.

3.7. El contexto escolar exige un tratamiento agravado. No por simbolismo punitivo, sino porque se trata de un espacio de especial tutela. Si el legislador ya singulariza el porte de armas en establecimientos de enseñanza, resulta jurídicamente coherente agravar la conducta del adulto que induce, facilita o tolera que el menor ingrese armado a ese entorno o actúe en sus inmediaciones. No hacerlo equivale a seguir reaccionando sólo después de la sangre.



3.8. La mantención de la doble sede normativa se justifica por el propio diseño del derecho vigente. El artículo 10 A de la ley N° 17.798 ya tipifica conductas relacionadas con la entrega y tolerancia de tenencia de armas y elementos sometidos a control especial por parte de menores de edad. El artículo 288 bis del Código Penal, en cambio, se refiere al porte de armas cortantes o punzantes en determinados contextos, entre ellos establecimientos de enseñanza. La presente moción no desconoce esa distinción; la desarrolla y la perfecciona. Por eso, el nuevo tipo penal del Código Penal debe incluir una cláusula expresa que excluya de su ámbito los elementos regulados por la Ley de Armas, evitando solapamientos y dejando a salvo el principio de especialidad.

3.9. La introducción de un deber especial de denuncia en el Código Procesal Penal tampoco supone una alteración general del régimen vigente, sino una excepción acotada, construida sobre un presupuesto objetivo especialmente grave, como es, el conocimiento efectivo del acceso o porte de armas o elementos letales por un menor de edad respecto del cual el omitente es padre, madre, adoptante, tutor y/o cuidador, unido a un riesgo grave y concreto para la vida o integridad física de terceros. La regla no se extiende a delitos indeterminados, no se proyecta a adultos y no transforma todo vínculo familiar en una fuente de denuncia obligatoria. Precisamente por eso resulta compatible con una comprensión estricta del principio de proporcionalidad en sede procesal.

3.10. En este punto, la reforma no debe avergonzarse de hablar claro. Cuando lo que está en juego es la posibilidad seria de que un menor armado ingrese a una escuela, agrede a otro niño, a un docente o a un asistente de la educación, la ley no puede contentarse con fórmulas evasivas. Si un adulto tiene conocimiento efectivo de ese riesgo y guarda silencio, ese silencio deja de ser una zona íntima protegida y pasa a ser una omisión jurídicamente relevante. La protección de la comunidad educativa, de la infancia y de quienes trabajan en la escuela exige que el ordenamiento lo diga con nitidez.



POR TANTO, en mérito de lo expuesto, venimos en someter a la consideración de esta Honorable Cámara el siguiente:

4. PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO PRIMERO. - Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas:

1. Agréganse en el artículo 10 A los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo, nuevos:

“El padre, madre, adoptante, tutor y/o cuidador de un menor de edad, que lo tenga a cualquier título bajo su cuidado, que, con conocimiento efectivo de que dicho menor ha accedido o mantiene a su alcance alguno de los elementos señalados en el inciso primero, omitiere injustificadamente adoptar medidas inmediatas y razonables para impedir su tenencia, porte, traslado o utilización, en circunstancias que permitan prever razonablemente su empleo para amenazar, agredir o lesionar a terceros, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

La pena será de presidio menor en su grado medio a máximo, además de multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales y cancelación del permiso respectivo, si el acceso del menor a los elementos señalados en el inciso primero proviniere de negligencia inexcusable en su custodia, existiendo antecedentes objetivos y previos que hicieren previsible su uso para cometer delitos contra la vida o la integridad física de las personas.

Si cualquiera de las conductas previstas en este artículo se ejecutare con ocasión del ingreso, permanencia o salida de un establecimiento educacional, o de actividades pedagógicas, deportivas, culturales o extracurriculares vinculadas a éste, la pena aplicable se aumentará en un grado.



Quedará exento de responsabilidad quien, antes del inicio de ejecución del delito que buscaba evitar, hubiere denunciado oportunamente los hechos a la autoridad competente.”

2. Reemplázase en el inciso final del artículo 10 A la frase “Las sanciones dispuestas en este artículo son sin perjuicio de las que corresponda imponer al menor de edad mayor de catorce años, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 20.084” por la siguiente:

“Las sanciones dispuestas en este artículo son sin perjuicio de las que corresponda imponer al menor de edad mayor de catorce años, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 20.084, y de las que procedan respecto del padre, madre, adoptante, tutor y/o cuidador que, conforme a este artículo o a las reglas generales, hubiere inducido, facilitado u omitido impedir su acceso a tales elementos.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Agregase en el Código Penal el siguiente artículo 288 quáter, nuevo:

“Artículo 288 quáter.- El padre, madre, adoptante, tutor y/o cuidador de un menor de edad, que lo tenga a cualquier título bajo su cuidado, que indujere, promoviere, autorizare, consintiere expresamente o facilitare a dicho menor el porte de armas cortantes o punzantes, o de elementos contundentes especialmente adaptados, acondicionados o destinados para agredir, en las circunstancias previstas en el artículo 288 bis, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

La misma pena, disminuida en un grado, se impondrá al padre, madre, adoptante, tutor y/o cuidador que, con conocimiento efectivo de que el menor se dispone a portar alguno de los elementos señalados en el inciso anterior en las circunstancias previstas en el artículo 288 bis, omitiere injustificadamente adoptar medidas inmediatas y razonables para impedirlo, pudiendo hacerlo.

Si el hecho se cometiere con ocasión del ingreso, permanencia o salida de un establecimiento educacional, o de actividades pedagógicas, deportivas,



culturales o extracurriculares vinculadas a éste, la pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Quedará exento de responsabilidad quien, antes del inicio de ejecución del hecho que buscaba evitar, hubiere denunciado oportunamente los hechos a la autoridad competente.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable respecto de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2 de la ley N° 17.798.

Lo dispuesto en este artículo será sin perjuicio de las penas que correspondan conforme a las reglas generales por la participación del autor en el delito efectivamente cometido.”

ARTÍCULO TERCERO.- Agregase en el artículo 175 del Código Procesal Penal el siguiente inciso final, nuevo:

“Asimismo, estará obligado a denunciar el padre, madre, adoptante, tutor y/o cuidador que tuviere conocimiento efectivo de que un menor de edad respecto del cual tenga tal calidad ha accedido, posee, porta o se dispone a portar alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2 de la ley N° 17.798, o armas cortantes o punzantes, o elementos contundentes especialmente adaptados, acondicionados o destinados para agredir, en circunstancias que permitan prever razonablemente un riesgo grave y concreto para la vida o integridad física de terceros.”

ARTÍCULO CUARTO.- Intercalase en el inciso segundo del artículo 177 del Código Procesal Penal, antes del punto aparte final, la siguiente frase:

“salvo tratándose de la omisión de denuncia prevista en el inciso final del artículo 175, respecto de un menor de edad cuando exista un riesgo grave y concreto para la vida o integridad física de terceros”.

CARLOS CUADRADO PRATS



TERMINO DIGITALMENTE
H.D. CARLOS CUADRADO P.

TERMINO DIGITALMENTE
H.D. JAIME ARAYA G.

TERMINO DIGITALMENTE
H.D. CARLOS BIANCHI C.

TERMINO DIGITALMENTE
H.D. CARLOS CARVAJAL G.

TERMINO DIGITALMENTE
H.D. JOSE MONTALVA F.

TERMINO DIGITALMENTE
H.D. ANDREA PARRA S.

TERMINO DIGITALMENTE
H.D. JORGE ZAMORANO P.

TERMINO DIGITALMENTE
H.D. HECTOR ULLOA A.

TERMINO DIGITALMENTE
H.D. CRISTIAN TAPIA R.

TERMINO DIGITALMENTE
H.D. RAUL SOTO M.

